

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 56. á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

## Noticias oficiales.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Exposicion á S. M.

Señora: Suspendidos los efectos del real decreto de 7 de febrero de 1849, que creó el Teatro español, y derogado en parte, y en parte modificado el de la misma fecha, que fijaba la organizacion de los demas teatros del reino, hállase en la actualidad este importante elemento de cultura social sin reglas á qué atenerse, y sin la direccion y estímulo que necesita.

Con el fin de poner término á semejante estado de incertidumbre, se sirvió V. M. nombrar por real orden de 25 de mayo último una comision que propusiese los medios de dar á este ramo el impulso y fomento que reclama, fundando su prosperidad en principios mas seguros y practicables que los anteriormente adoptados. Esta comision ha desempeñado su cometido con el celo y acierto que de la ilustracion de sus individuos era de esperar; y en vista del trabajo por ella presentado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Si en sus disposiciones no se halla todo lo que fuera de desear para que la literatura dramática y el arte escénico reciban la proteccion de que es merecedora la patria de Lope de Vega, Calderon, Moratin y Maiquez, notoria es la insuperable dificultad que las circunstancias del dia oponen al buen deseo del gobierno de V. M., el cual se limita por ahora á lo que es posible hacer en bien de aquellos objetos, dejando para tiempos mas desahogados el completo desarrollo de las medidas que ahora se consignan.

A dos se reducen estas principalmente respecto de la industria teatral; desahogarla de toda traba, de toda carga, concediéndola una base de amplia libertad, sin mas restricciones que las que exige la conservacion de la moral, de las buenas costumbres y del orden público, y acudir á su auxilio en determinados casos por medio de una subvencion, que sea á la vez un poderoso estímulo para la mas acertada formacion de las compañías dramáticas, y un premio para la que sepa anteponer las nobles miras del arte á los cálculos de la especulacion. Y allí donde el gobierno acuda con este auxilio, justo es que se reserve una prudente intervencion; intervencion únicamente dirigida á evitar que en el repertorio de los teatros subvencionados se incluyan obras que á toda luz reprueban el buen gusto, y á procurar que los espectáculos escénicos presente en lo posible mayor número, propiedad y decoro que lo que generalmente permiten á las

empresas sus limitados recursos.

Pero todas estas disposiciones, tomadas en ventaja de la industria teatral, serian estériles si al propio no se buscasen medios de fomentar la literatura dramática, que es de quien aquella recibe vida, importancia y esplendor.

Puede España envanecerse, Señora, de que ningun otro pais la ha aventajado nunca en honrar á sus ingenios. Señaladamente desde que en el siglo XVI comenzó á tomar la poesía dramática una forma mas culta y una importancia social que antes no tenia, se observa constantemente que todos cuantos sobresalieron en el cultivo de las letras, en sus diversos ramos, no solamente gozaron del aura popular debida á sus obras, sino que por ellas alcanzaban (quizá con una sola lamentable excepcion) cargos públicos, mercedes y gracias de los próceres y de los reyes.

Pero estos premios, que hasta nuestros dias han continuado dispensándose al talento, no son hoy, Señora, en sentir del ministro que suscribe, el medio mas acertado de enriquecer la literatura nacional. La moderna organizacion del Estado no conserva aquellos cargos puramente honoríficos y retribuidos con largueza, que al paso que aseguraban el bienestar y satisfacian la justa ambicion de los hombres de elevado ingenio, los dejaban en plena libertad para dedicarse exclusivamente á las tareas literarias. Hoy todo empleo público lleva consigo la asidua aplicacion á trabajos agenos y aun opuestos á aquel ejercicio; y premiar por tal medio á un escritor, es ponerle en el caso de abandonar la profesion en que justamente se pretendia alentarle.

Y como por otra parte no es ella por sí sola bastante á proporcionar á los que la ejercen con verdadera conciencia del arte, ni una existencia desahogada en lo presente, ni una esperanza de conseguirla en lo futuro, acontece que muchos, ó la convierten á sabiendas, y acaso á pesar suyo, en materia de pura especulacion, torciendo las inspiraciones de su genio por donde corren los caprichos del público, cuyo gusto contribuyen á viciar, ó rompiendo de plano con sus naturales inclinaciones, se arrojan á buscar por otras vias, peligrosas muchas veces, lo que por aquella no les es dado conseguir.

No presume el gobierno establecer ahora en toda su estension los medios de olvidar estos inconvenientes; pero sí cree dejar señalado el camino por donde un dia se llegue á lograr que desaparezcan, creando en la *Junta consultiva de teatros* una carrera especial, donde los escritores puedan servir al Estado con trabajos análogos á su vocacion literaria, recibir por ellos una decorosa retribucion, gozar del carácter y consideracion de funcionarios públicos, y no abandonar el cultivo de las

letras, antes bien contraer, por el hecho mismo de ser elegidos para estas plazas, la obligacion de seguir las cultivando.

Los cuatro premios anuales que ademas se establecen, serán sin duda otro eficaz estímulo para los ingenios. Uno de ellos ha parecido conveniente destinarlo á alentar los esfuerzos que con loable perseverancia están haciendo varios maestros compositores por crear en España la ópera nacional. El público da muestras de prestarle su apoyo, y justo es que la proteccion del gobierno alcance, en cuanto por ahora es posible, al fomento de un arte, para cuya enseñanza sostiene el Estado un establecimiento especial.

Para que la adjudicacion de estos premios lleve todo el carácter de imparcialidad y todas las garantías de acierto á que es dado aspirar, se exige de cada uno de los jueces un examen crítico, público y razonado de las obras que optan al premio. Así el cargo de juez de estos certámenes adquiere una elevada importancia por la responsabilidad que con el público contrae, y el voto que emita, todo el peso y autoridad que le da su nombre puesto al pie. Así tambien este nuevo método de fallar sobre una obra, despues de haberla analizado sin pasion, llegue acaso con el tiempo á formar una escuela crítica que enseñe á corregir sin ofender, y ese paso mas habrá dado la literatura en uno de sus mas provechosos ramos.

Hasta aquí, Señora, las medidas de proteccion que pueden hoy plantearse en bien de los teatros y de la literatura dramática. Para llevarlas á cabo, en tanto que las circunstancias presentan los medios pecuniarios suficientes, se propone la continuacion de los arbitrios impuestos sobre los espectáculos y diversiones públicas no teatrales; pues si bien por real orden de 19 de mayo del año próximo pasado se mandó que quedaran suprimidos tan luego como satisficieran las obligaciones pendientes del estinguido *Teatro Español*, á cuyo pago se aplicaron, aquella disposicion se fundaba en que parte de dichos arbitrios pesaba sobre los teatros, los cuales por el presente decreto quedan libres de dicho gravámen, y en que el resto se aplicaba exclusivamente al sostenimiento de un teatro privilegiado en Madrid, cuando ahora se establece que pueda destinarse en las provincias al auxilio de los respectivos teatros subvencionados. El impuesto por consiguiente ha mudado de índole, y queda reducido á lo que siempre fué: porque aquí es oportuno consignar que este gravámen sobre las diversiones públicas, no es como quizá ha podido creerse, una novedad ahora introducida. De muy antiguo existia, como privilegio concedido á las empresas de los teatros llamados principales, las cuales tenían el

derecho de impedir todo espectáculo público que no las abonase previamente la cuota por persona, ó la cantidad alzada que á su voluntad le imponian. No se hace pues ahora otra cosa que regularizar y modificar de un modo equitativo la exaccion y aplicacion de aquel arbitrio.

Tales son, Señora, las bases en que se establece la reforma de los teatros del reino; institucion que dirigida con acierto, es eminentemente moral y civilizadora, y merece por lo tanto la augusta proteccion de V. M.

Real sitio de San Ildefonso 28 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

#### Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

### DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

#### TITULO PRIMERO.

##### De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 2.º El gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que á juicio de aquellos no reúnan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á ayuntamientos ó juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo pliego de condiciones aprobado previamente por el gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del día 1.º de setiembre, el gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las estrangeras.

Art. 5.º Los ayuntamientos ó juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades, que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden para las autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio, ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos agenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del gobierno en Madrid, del gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó

de la autoridad local en las demas poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de setiembre, y concluirá el 30 de junio. Las compañías podrán sin embargo funcionar en los meses de julio y agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, esceptuando la víspera de difuntos, los viérnes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales estan autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniere alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El gobierno, oida la junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno no obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retiraron de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oido el informe de la Junta consultiva de teatros, una pension proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

## TITULO II.

### *De los teatros subvencionados.*

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoria de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policia, á las condiciones que dicho presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demas provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores

condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas facultades que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

## TITULO III.

### *De los Teatros extranjeros.*

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

## TITULO IV.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene ademas derecho á un palco ó en su lugar á seis asientos de primer órden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

## TITULO V.

### *De los premios.*

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras

que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

## TITULO VI.

### *De la censura.*

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demas espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real órden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al espresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá esceder de un mes, contado desde el dia de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá este apelar á una junta, que se compondrá de los cuatro censores presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus esplicaciones. Hará de secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolucion que dictare el Gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su órden la entrada de to-

das las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido,

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demas capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representacion en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobado, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que este resuelva lo que mas convenga.

## TITULO VII.

### *De los espectáculos no teatrales.*

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *extramuros*, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100 esceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiera teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50 por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

## TITULO VIII.

### *De la Junta consultiva de teatros.*

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningun caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende, evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

ESPAÑA.

MADRID 2 de agosto.

En la Gaceta de ayer se publicó el tan anunciado arreglo de teatros, parte segun parece, de los mas famosos ingenios que á la sazón componen el Parnaso español. A fuer de imparciales nos cumple decir que en general tiene menos defectos que el anterior; pero no por eso deja de estar fundado en máximas erróneas y preocupaciones vulgares impropias de este siglo. Desde luego se echa de ver en sus disposiciones el mismo espíritu restrictivo y reglamentario que caracteriza todas las obras del partido dominante. Poco afecto este á las ideas liberales, se le figura imposible que prospere ningun ramo de la industria humana, como no intervenga la mano del gobierno ya de un modo directo y permanente, ya con una accion transitoria y accidental.

Precede al decreto, como es de suponer, una esposicion motivada, que vamos á examinar hoy, haciéndonos cargo de las principales razones que en ella se aducen para fundar el nuevo arreglo.

Empiézase por asentar que á consecuencia de la derogacion del decreto de 7 de febrero de 1849, en virtud del cual se estableció el coliseo llamado Español, hallábanse los teatros del reino sin reglas á que atenerse. Convenido: solo se nos ocurren sobre este particular dos preguntas á saber: ¿Por qué se suspendieron, ó mejor dicho derogaron los efectos de aquel decreto? ¿Qué falta hace ninguna regla para el fomento de los teatros? A la primera de estas preguntas, no sabemos que contestará para no incurrir en una consecuencia el señor ministro de la Gobernacion que suscribe el decreto de ayer. Basta leer la real orden que abolió la organizacion dado á los teatros por su antecesor, para penetrarse de que entonces se propuso dejar á las empresas teatrales en plena libertad, pa-

reciéndole poco conveniente la intervencion del gobierno en este punto. Se conoce que despues ha modado de parecer en sentido favorable al pensamiento del señor conde de San Luis, como lo acredita el flamante arreglo, en cuyo trabajo se descubre á tiro de ballesta la mano de los mismos ingenios que fraguaron el anterior con éxito harto desgraciado. A la segunda pregunta responderemos nosotros que los teatros nada ganaron ni ganarán con esas reglas oficiales que á cada paso se modifican ó derogan, segun el humor y la opinion de los que mandan.

Confesamos francamente que por un momento nos hicimos la ilusion de creer que habia renunciado á ellas el ministro que, separándose de añejos precedentes, suprimió la presidencia de los teatros, única medida que le hemos visto adoptar en sentido de nuestras ideas. Tambien entonces los hombres que obran y piensan por rutina se escandalizaron de tan acertada disposicion, acostumbrados á no ver, ni oír, ni andar un paso sin la presencia de la autoridad, se les figuraba que el público, abandonado á si mismo en los teatros, cometeria todo género de atrocidades, convirtiéndolos en una Babilonia, en un campo de Agramante. Los hechos han venido sin emargo á probar lo contrario. Nunca se ha conocido mas orden, mayor decoro en los teatros: nunca hubo mejor armonia entre el auditorio y los actores. Desde la supresion de la presidencia no han vuelto á reproducirse aquellas escenas tumultarias tan frecuentes antes, que comprometian el prestigio de la autoridad y hacian necesaria la intervencion de la fuerza armada, que jamas debe verse en las diversiones públicas.

Ese espíritu liberal que se dirige á dejar al hombre dueño de sus acciones, quisiéramos ver en el decreto de 28 del corriente sobre teatros. Pero por desgracia no sucede así. Todo él está basado en un mal entendido sistema de proteccion, no obstante los recientes desengaños. De nada ha servido para abrir los ojos al ministro del ramo y á los señores que han compuesto la comision encargada de proponer el nuevo arreglo, el fin desastroso del Teatro Español, despues de una vida trabajosa, enfermiza y ocasionada á mil contratiempos. En ese ejemplo tan reciente no han querido sin duda aprender que la proteccion oficial agosta, apocá y mata á las artes de imaginacion, así como impide los adelantos de la industria.

Sin embargo, algo se ha conseguido, siquiera sea únicamente alguna que otra declaracion hecha conforme á los buenos principios que se consigna en el decreto. Dice el señor ministro que se ha propuesto *desembarazar á la industria teatral de toda traba, de toda carga, concediéndole una base amplia de libertad, sin mas restricciones que las que exige la conservacion de la moral, de las buenas costumbres y del orden público.* Si á esto se limitase, ninguna objecion tendríamos que hacerle, ninguna. Pero al mismo tiempo que manifiesta este propósito, se reserva ausiliar á determinadas empresas por medio de subvenciones, obliga á pagar un tributo á las que tengan á su cargo otras diversiones públicas y trata de formar del arte dramático una carrera haciendo ciertos escritores notables gocen del carácter y consideracion de funcionarios públicos. Pues bien la facultad de dar esas subvenciones,

que se otorguen con la debida imparcialidad y justicia, crea un privilegio á favor de unas empresas, con perjuicio de las demas, cuya adjudicacion se reserva el ministro del ramo. Así mismo el impuesto que se exige á cuantos ofrezcan al público espectáculos distintos de los escénicos con destino al fomento de ciertos teatros, nos parece una medida arbitraria y opuesta al principio de igualdad ante la ley que consagran todas las instituciones modernas. Por último, el desigmo de investir á los poetas y literatos con la categoria de funcionarios públicos, es en nuestro concepto estender la empleomania hasta la profesion que mas libertad, mas independencia necesita para producir grandes obras. La experiencia y la historia acreditan que cuantas veces se ponen á sueldo los ingenios, decaen, degeneran, pierden su espontaneidad y su numen creador. El talento del poeta, del músico, del pintor se produce mucho mejor cuando entregados estos á sus propias fuerzas tienen que conquistarse gloria y fortuna. El único estímulo que nos parece bien es el de los premios anuales que se adjudicarán con arreglo al decreto á los autores de las dos mejores obras dramáticas, de la mejor produccion lírica dramática y de la mejor música compuesta sobre libro español. Fuera de ese estímulo, todos los demas no son otra cosa que medios inventados para favorecer á los que tengan mayor recomendacion, ó gozen de algun influjo cerca del que mande, aunque sean inferiores en mérito á los demas.

Tal es en general el concepto que nos merece el nuevo arreglo de teatros. En los números próximos lo examinaremos con mayor detencion, haciéndonos cargo de todas y cada una de sus partes. (Clamor Público.)

Noticias estrangeras.

SUIZA.

El Consejo nacional está ocupándose del proyecto de un código penal para toda la confederacion. Hé aquí sus principales disposiciones:

Ante todo resuelve en el mismo sentido que el código frances la cuestion relativa á si se deben aplicar sus artículos á los delitos cometidos en pais extranjero. Declara en su consecuencia que las penas del código suizo no serán aplicables en cuanto á los actos practicados en tierras estrañas, sino cuando ellos pongan en peligro á la confederacion ó la causen graves perjuicios.

Destiérrese en él la terrible pena de muerte que será sustituida con la de reclusion hasta toda la vida.

El art. 41 prohibe bajo la pena de multa, y aun de reclusion, el entrar en relaciones diplomáticas con ningun gobierno extranjero ni sus agentes, á fin de convenir en la conducta que debe seguir el estado con la Confederacion.

La violacion del territorio estraño se castigará con prision y multa. El ultraje público hecho á una nacion, á su monarca, ó á su gobierno, se castigará en casos graves con dos años de prision, siempre que la potencia ofendida tenga acordado lo mismo para cuando sea la Confederacion la que se halle en las mismas circunstancias.

Algunas cartas de Paris dicen que Luis Bonaparte en su viaje á la Alsacia ha tratado la cuestion de Neuchatel

con el general Dufour, que como saben nuestros lectores, fué á cumplimentarle en calidad de enviado de la Confederacion suiza. Se cree que esta cuestion se arreglará sin grandes dificultades por la mediacion de la Francia, y que el rey de Prusia consentirá en el abandono de sus derechos sobre el Neuchatel mediante una indemnizacion pecuniaria. (Clamor.)

PALMA.

REVISTA DE PERIODICOS.

El *Balear* manifiesta: que se ha comunicado al Sr. D. José Ignacio Ripoll abogado fiscal de esta Escuna. Audiencia, la real orden en que se le nombra abogado fiscal de Hacienda en el tribunal supremo de justicia; que ha sido nombrado promotor fiscal de este juzgado, D. Antonio Amer, asesor que era del de esta subdelegacion de Rentas; y que (en otro párrafo) tambien ha sido nombrado por S. M. arcipreste del partido de Inca el cura economo de la misma D. Francisco Brunet, y del partido de Manacor el cura economo de la capital del partido D. Lorenzo Pascual.



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

SAN TIBURCIO Y SANTA SUSANA VIRGEN Y MARTIR.

Fué Santa Susana natural de Roma y de nobilísima familia, cuyos padres eran deudos muy cercanos del emperador Dioclesiano. No sabiendo este que era cristiana quiso casarla con su hijo adoptivo Maximiano Galerio, mas habiéndose negado Susana á este enlace, manifestando que estimaba en mas la fé de Cristo á quien habia consagrado su virginidad, mandó degollarla en su casa año de 295. La misa es en honor de la santa. La epístola es del cap. 25 del Eclesiastes.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. and rows for 'Ayer...' and 'Hoy...'.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ..... 5 hs. 7 ms. Pónese.... á las ..... 6 " 53 " Hora que debe señalar el reloj al medio día verdadero las 12 hs. 4 ms. 58 s.

AVISOS

oficiales.

ADMINISTRACION DIOCESANA de las rentas del clero de Mallorca. Autorizada esta administracion para cobrar

los censos de las estinguídas comunidades religiosas de esta diócesis, cuya recaudación estuvo á cargo de las oficinas de Hacienda pública hasta fin de diciembre de 1851, se recuerda á los deudores por vencidos de los espresados censos para que se presenten en esta administración sita en la calle porteria de Santo Domingo núm. 45, á fin de satisfacer las pensiones devengadas, en la inteligencia de que, no verificándolo en todo el presente mes, se habrá de proceder al apremio de primer grado contra los morosos. Palma 5 agosto de 1852.—Juan Sureda y Villalonga.

## NAUFRAGION

### EMBARCACIONES FONDEADAS

dia 7.

De Palamos en 7 dias tartana Cármen de 54 ton., su pat. Antonio Roselló con corcho y lastre.

Idem 8.

De Barcelona vapor Mallorquin, su cap. Medinas con 72 pas. gen. y balija.

De Málaga en 5 dias laud San Antonio de 22 ton. su pat. Mateo Moner con 9 pas, garbanzos y vino.

De Villanueva en 5 dias javeque Dolores de 46 ton., su pat. Jorge Bosch con vino.

De Barcelona en 4 dias polacra goleta Cármen de 45 ton., su pat. Martin Rabusa con 3 pas. y lastre.

Idem 9.

De Barcelona en 4 dias laud San José de 47 ton., su pat. Gabriel Oliver en lastre.

De Cádiz en 4 dias polacra Trinidad de 108 ton., su cap. don Miguel Fiol con 15 pas., cacao, cueros, azucar y efectos.

De Sevilla en 7 dias laud Magdalena de 60 ton., su pat. Guillermo Berga con 1 pas., trigo y aceite.

### Idem despachadas

dia 7.

Para Vinaroz laud esperanza de 16 ton. su pat. Juan Bautista Busotil en lastre.

Para Valencia laud San Cayetano de 19 t., su pat. Andres Melis con 4 pas., azuc. y cerd.

Para Málaga laud Ecce-Homo de 24 ton., su pat. Nicolas Compañy en lastre.

Para Alicante laud San José de 11 ton., su pat. Miguel Sitjas con 1 pas. y leña.

Idem 9.

Para Valencia laud San Nicolas de 26 ton., su pat. Ramon Bauzá con 5 pas., cerd. y efect.

Para Barcelona goleta Trinidad de 91 ton., su cap. don Pedro Oliver con azucar cobre y maderas.

Para Ivisa laud San Pablo de 20 ton., su pat. José Ferrer en lastre.

Para Villanueva javeque Dolores de 46 ton., su pat. Jorge Bosch en lastre.

## Avisos particulares.

### Depósito de sanguijuelas.

Se pone en conocimiento de este respetable público que las hay de superior calidad en los puntos siguientes: botica del señor Meliá en el Call, en la del señor Tolrá calle de San Felipe Neri y en la casa núm. 54 calle de San Miguel frente la casa del señor Masanet.

### LIBRERÍA DE GELABERT.

PLAZA DE CORT.

En el último correo se han recibido las entregas siguientes:

BIBLIOTECA UNIVERSAL.

La 9ª de Gil-Blas.

La 1ª y 2ª de Luis XIV y su siglo.

La 60 de la Biblia.

La 31 de la Historia de España.

La 68 y 69 de la Historia de Francia.

BIBLIOTECA ILUSTRADA

DE GASPAR Y ROIG.

La 22 y 23 de la Historia de España.

La 23 del Año Cristiano.

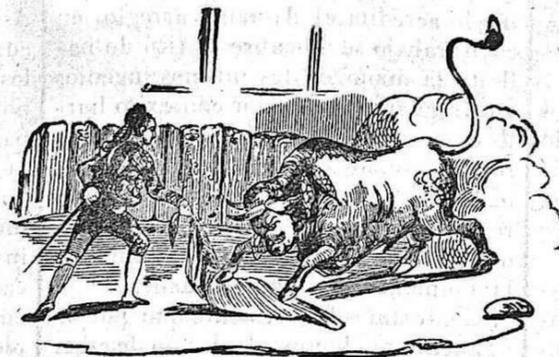
GLORIAS NACIONALES.

La 103 hasta 106 ambas inclusive.

ESCUELA DEL PUEBLO.

El tomo 6º y la entrega 6ª

# PLAZA DE TOROS.



## CON SUPERIOR PERMISO

En la tarde del domingo 15 de agosto de 1852, si el tiempo lo permite, se verificará la PRIMERA MEDIA CORRIDA DE TOROS DE MUERTE.

Presidirá la plaza el M. I. Sr. Gobernador de estas islas.

Se lidiarán SEIS TOROS de las ganaderías de D. Fausto Joaquin Zaldueño, de Caparros en Navarra, de la Sra. Viuda de Perez Laborda, de Tudela de Navarra y de D. Manuel Perez de Ubeda en Andalucía, por el orden siguiente:

Toros.	Nombres.	Edad.	Divisas.	Ganaderías.	Residencia del Ganadero.
1.º	Clarineró.....	5 años...	Azul y encarnada....	de D. Fausto Joaquin Zaldueño.....	de Caparros en Navarra.
2.º	Malos aires.....	5 id.....	Blanca.....	de la Sra. Viuda de Perez Laborda..	de Tudela de Navarra.
3.º	Cantero.....	5 id.....	Idem.....	de D. Manuel Perez.....	de Ubeda (Andalucía.)
4.º	Artillero.....	5 id.....	Amarilla y rosa.....	de la Sra. Viuda de Perez Laborda..	de Tudela de Navarra.
5.º	Rompido.....	5 id.....	Blanca.....	de D. Fausto Joaquin Zaldueño.....	de Caparros de idem.
6.º	Granadero....	5 id.....	Azul y encarnada....		

## LIDIADORES.

Picadores.....	{ Francisco Miguez. Manuel Alonso. Juan Manuel Ruiz.
Id. de reserva.....	{ Juan Bedia. Rafael Rizo.
Primer espada.....	Antonio del Rio.
Media espada.....	Mariano Anton.
Sobresaliente.....	Joaquin Gil, (a) el Euevatero, que matará el último toro. { José Jimenez, (el Granadino.) José Andreu. Marcelo Urena. Joaquin Gil. Antonio Boj (Antoñeja.) Juan Marimon.
Banderilleros.....	
Puntillero.....	Francisco Gimeno, y dos chulos para entregar banderillas.

## PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

POR ABONO Á LAS CINCO CORRIDAS, CADA CORRIDA.		SIN ABONO, CADA CORRIDA.	
Un palco.....	100 rs. vn.		140 rs. vn.
Una silla de sombra, anfiteatro de palco.....	16 »		20 »
Una idem de sol 1.ª fila.....	8 »		10 »
Una idem idem 2.ª id.....	6 »		8 »
Un asiento contrabarrera de sombra.....	8 »		12 »
Un id. 1.ª fila de tendido de id. sobre la contrabarrera.....	4 »		6 »
Un id. 2.ª, 3.ª y 4.ª fila de id. id.....	3 »		5 »
Un id. contrabarrera de sol.....	4 »		5 »
Un id. de 1.ª fila de tendido de sol.....	3 »		4 »
Un id. 2.ª, 3.ª y 4.ª fila de tendido de sol.....	2 »		3 »
Un id. de tabloncillos de sombra último escalon de tendido delante de las sillas.....	3 »		5 »
Un id. de sol, id., id., id.....	2 »		3 »

Entrada general de sombra 8 rs. vn. Idem de sol 5 rs. vn.

## SE PREVIENE AL PUBLICO DE ORDEN DE LA AUTORIDAD.

- 1.º Que está prohibido arrojar á la plaza naranjas, cáscaras, piedras, palos, ni otra cualquier cosa que pueda perjudicar á los lidiadores.
- 2.º Que nadie puede estar entre barreras mas que los precisos operarios.
- 3.º Que no se lidiarán mas toros que los anunciados en este cartel.
- 4.º En el desgraciado caso de inutilizarse alguno de la cuadrilla, el público no tendrá derecho á que sea reemplazado. De los picadores habrá dos en plaza; tampoco tendrá derecho á pedir se altere en nada el orden de la funcion.

ADVERTENCIA. Todo aquel que tenga palco ú otra cualquiera localidad de sombra, el billete de entrada deberá ser tambien de sombra.

El abono se abre al público desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de los dias 11, 12, 13 y 14 del presente en la imprenta de Gelabert calle del Pas d'en Quint.

Si quedan localidades sobrantes se venderán el dia de la funcion á las mismas horas en la espresada imprenta. Los billetes de entrada general de sol y sombra se venderán desde las siete de la mañana hasta las dos de la tarde del domingo en los despachos siguientes:

Administracion de loterías, plaza de Santa Eulalia.—En el Banco del Aceite.—En la ventanilla del Teatro.—Desde las dos de la tarde del domingo en la casilla del resguardo de la puerta de Jesus.

Las puertas de la plaza se abrirán á las DOS Y MEDIA.—La funcion se principiará á las CUATRO Y MEDIA.